

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 760-2014

Guatemala, 24 de octubre de 2014

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado de Guatemala, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia y la seguridad. En este sentido, establece la Ley del Organismo Ejecutivo, que le corresponde al Ministerio de Gobernación formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas, de sus bienes y la garantía de sus derechos.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, le otorga al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, la rectoría en materia de tránsito y por lo tanto le faculta para planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional, así como supervisar a todas las entidades públicas y privadas autorizadas para cumplir actividades de tránsito.

CONSIDERANDO:

Que la Política Nacional de Seguridad Vial, aprobada por medio de Acuerdo Gubernativo número 502-2011 del Presidente de la República, potencializa las acciones del Departamento de Tránsito de acuerdo a su marco legal de competencia, en cuatro ejes fundamentales: a) Educación (elemento humano); b) Seguridad (elemento vehicular); c) Señalización (elemento entorno vial: Infraestructura); y d) Información (elemento entorno vial: clima).

CONSIDERANDO:

Que el aumento de la siniestralidad vial y sus consecuencias, demanda la creación de un sistema de recopilación y análisis de información sobre las causas de los hechos de tránsito, el cual debe tener como objetivo generar cifras ciertas que determinen cuántas personas resultan lesionadas y fallecidas por estos, sustentada en fuentes institucionales; así como crear líneas de investigación que profundicen sobre temáticas de interés estatal con relación a la seguridad vial.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22 y 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4 y 20 del Acuerdo Gubernativo número 635-2,007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación.

ACUERDA:

ARTICULO 1. CREACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD DEL TRÁNSITO.

Se crea el Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito. El cual también podrá denominarse "ONSET", como sección especial dentro del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el cual estará bajo la supervisión del Ministerio de Gobernación.

ARTICULO 2. OBJETO DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD DEL TRÁNSITO.

El objeto del Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito es ser un referente intersectorial e interdisciplinario dedicado a la recopilación, procesamiento, análisis y difusión de datos e información que sustente la toma de decisiones y que genere acciones encaminadas a reducir la siniestralidad vial en el territorio nacional. Su fin primordial es el desarrollo de estudios que permitan comprender el fenómeno de la siniestralidad vial y sus topologías e identificar causas y manifestaciones con la finalidad de incidir en la formulación de nuevas políticas públicas y generar acciones en materia de planificación y prevención de seguridad vial.

ARTICULO 3. FUNCIONES DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD DEL TRÁNSITO.

El Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito tendrá las siguientes funciones:

- a) Recabar, procesar, analizar y diseminar información de los hechos de tránsito a nivel nacional e internacional;
 - b) Establecer mecanismos de intercambio de información interinstitucional en materia de siniestralidad vial, principalmente con el Instituto Nacional de Estadística de la República de Guatemala;
 - c) Identificar causas y efectos de las tipologías y fenómenos de siniestralidad vial;
 - d) Proponer en base a los estudios realizados, estrategias preventivas y correctivas que incidan en la reducción de la siniestralidad vial;
 - e) Medir y evaluar los efectos de las políticas públicas en materia de seguridad vial;
 - f) Contribuir al fortalecimiento en materia de seguridad vial institucional, midiendo y evaluando los efectos de las políticas públicas;
 - g) Controlar y evaluar la calidad de información estadística de la siniestralidad vial;
 - h) Diseñar los instrumentos para la recolección y análisis de información en materia de seguridad vial;
 - i) Evaluar la incidencia de factores geográficos, demográficos, ambientales, vehiculares, humanos, culturales y normativas de tránsito en seguridad vial;
 - j) Otras que le sean asignadas por el mando inmediato superior en el cumplimiento de sus obligaciones policiales en materia de su competencia.
-

ARTICULO 4. ESTRUCTURA PRINCIPAL DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD DEL TRÁNSITO.

El Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito tendrá una estructura básica para su funcionamiento la cual estará constituida por:

- a) Jefe de Sección;
- b) Oficina de Monitoreo y Recolección;
- c) Oficina de Procesamiento de Datos;
- d) Oficina de Estadísticas de Tránsito;
- e) Oficina de Análisis e Investigación de Información;

f) Otras que le sean asignadas por la Jefatura del Departamento de Tránsito para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 5. PARTICIPACIÓN.

El Ministerio de Gobernación por conducto del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, podrá invitar a los diferentes sectores públicos y privados, nacionales o internacionales a efecto de participar en las actividades que desarrollará el Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito, para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6. INFORMACIÓN.

La Información que se genere a través del Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito, se sujeta a lo que establece para el efecto la Constitución Política de la República de Guatemala, La Ley de Tránsito y su Reglamento y la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de salvaguardar la confidencialidad de la información.

ARTICULO 7. PLAZO.

El Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito, se constituye por un plazo indefinido a partir de que entre en vigencia el presente Acuerdo Ministerial.

ARTICULO 8. RÉGIMEN FINANCIERO.

El Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo, será financiado mediante los recursos presupuestarios y financieros que le son otorgados anualmente al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

ARTICULO 9. VIGENCIA.

El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación, en el Otario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

**HÉCTOR MAURICIO LÓPEZ BONILLA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN**

**LIC. JORGE DE LEÓN CASTILLO
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
INTERINO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**